REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: **VERBAL**
Demandante: **CRISTINA VIRGINIA MUÑOZ MORALES**
Demandado: **CORCAS EDITORES LTDA Y OTROS**
Radicado: **2019-00909**

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el registro civil de defunción del demandado **FELIX MELECIO CORTES CASTRO**, aportado mediante correo electrónico el 15 de junio de 2021 por el apoderado judicial de la demandante. En conocimiento.

De la revisión de la actuación se tiene que se admitió la demanda contra dicho demandado mediante auto adiado del 11 de febrero de 2020.

Así mismo, está acreditado que el citado demandado falleció el día **2 de mayo de 2016**, es decir, antes de presentarse la demanda que tuvo lugar el 12 de diciembre de 2019, por lo que se configura una irregularidad insaneable habida cuenta que una persona fallecida no puede ser sujeto ni de derechos ni de obligaciones (art. 53 del C.G.P.).

En cuanto a dicho tópico la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "...***Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso***..." C.S.J., septiembre 6/83. Magistrado Ponente Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

Precisamente tal es el evento ocurrido en estas diligencias, por lo que se invalidará la actuación incluso desde el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente asunto, inclusive desde el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de febrero de 2020.

2.- Para renovar la actuación declarada nula el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, lo siguiente:

2.1.- Dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., dirigiendo la demanda con la totalidad de requisitos de los artículos 82, 84, 87 y 89 ídem, contra los herederos determinados del causante FELIX MELECIO CORTES CASTRO, allegando prueba idónea que acredite la calidad de heredero que corresponda.

2.2.- Aclare si ya se dio o no inicio a la sucesión de FELIX MELECIO CORTES CASTRO, en los términos de que habla el inciso primero del artículo 87 del C.G.P., si se conoce a algún heredero indique nombre, edad, domicilio y lugar para recibir notificaciones, con el fin de integrar en debida forma el litis consorcio en lo que a dicho causante corresponde.

2.3.- Aporte poder conferido en legal forma para demandar a las personas y en la calidad indicada en los numerales anteriores.

2.4.- De la demanda integrada y sus anexos, alléguese en mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

Los escritos pendientes por resolver, se les dará trámite una vez se encuentre en firmar y ejecutoriada esta decisión.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6af8ba40f95d5e0d67020518c2b0d93643e6fac842e999e84a361c1c55a50e6f
Documento generado en 14/10/2021 09:57:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica